

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00667-00
PROCESO: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA
DEMANDADO: MAURO LUIS NUÑEZ MARTINEZ y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00667-00. Sírvase proveer.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

La parte demandante, ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA, actuando en nombre propio, presentó demanda para promover proceso monitorio, contra los señores MAURO LUIS NUÑEZ MARTINEZ, PEDRO LUIS NUÑEZ BETANCOURT, NIDIA ISABEL NUÑEZ CASTRO, GABRIEL SEGUNDO NUÑEZ CASTRO, JAIRO ALFONSO NUÑEZ CASTRO, NURY ESTHER NUÑEZ CASTRO, RUBY MERCEDES NUÑEZ VARGAS, WILSON EDUARDO NUÑEZ VARGAS, GOLDYS NUÑEZ BLANCO, MAVELL NUÑEZ BLANCO, DORTTY NUÑEZ BLANCO, MOISES ORLANDO NUÑEZ MINOTA, GREGORY DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ y FREDDY GABRIEL NUÑEZ GONZALEZ, para que se les ordene a pagar la suma de \$20.000.000,00 por concepto de honorarios profesionales por la prestación de sus servicios como abogado en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado No, 00370 – 2017, causante GABRIEL ALFONSO NUÑEZ CASTRO, fallecido en esta ciudad el 5 de marzo de 2010, el cual culminó con sentencia el 4 de agosto de 2020, favorable a los representados hoy demandados, más los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2020 hasta su pago, las costas del proceso y agencias en derecho.

Se observa que el proceso que nos ocupa, incumple el requisito establecido en el artículo 15 del Código General del Proceso, que expresa: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la

jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria... “

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se erige un asunto de carácter laboral, que data de un contrato de prestación de servicios profesionales, vemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 71 de 2001, señala: “Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1°, 2°... 6°. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Al respecto la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente: “En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago <<de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado>>, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarse al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre

las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En este orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también estatuida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.

En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada clausula penal.(...)”¹

En consecuencia, es del caso que este despacho declare la falta de competencia, y ordene su envío en razón de la cuantía a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, para que conozcable de la misma, no obstante, previo a este pronunciamiento se ha presentado escrito de desistimiento de las pretensiones por parte del demandante, afrente a lo cual el despacho se pronunciará en el siguiente sentido:

Inicialmente, es del caso distinguir entre las figuras de retiro de la demanda y desistimiento de las pretensiones. Sobre este particular debe indicarse que, si bien ambas figuras procesales son a instancia de parte, no producen los mismos efectos jurídicos. En efecto, la demanda puede ser retirada antes de ser notificada la admisión de la demanda al demandado, o cuando no se hayan practicado medidas cautelares, y por su parte el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso del retiro, el demandante está habilitado para volver a presentar la demanda nuevamente si así lo desea o por el contrario puede decidir no hacerlo, mientras que cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia, en ese orden de ideas las presuntas demoras alegadas por la parte demandante no sería motivo de desistimiento de las pretensiones pues no se manifiesta su intención de no continuar el proceso, sino el deseo de que no sea esta agencia la concedora del mismo, aspecto frente al cual en todo caso no podría pronunciarse el despacho pues carece de competencia para ello.

Finalmente, cuando se retira la demanda hay lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto está en conocimiento de él, en cuanto al desistimiento este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del código general del proceso, con las consecuencias propias de esa declaratoria.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis, y además de ello, se advierte falta de competencia del despacho para tramitar este asunto, así se resolverá.

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto iniciado por ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA, en contra de los señores: MAURO LUIS NUÑEZ MARTINEZ, PEDRO LUIS NUÑEZ BETANCOURT, NIDIA ISABEL NUÑEZ CASTRO, GABRIEL SEGUNDO NUÑEZ CASTRO, JAIRO ALFONSO NUÑEZ CASTRO, NURY ESTHER NUÑEZ CASTRO, RUBY MERCEDES NUÑEZ VARGAS, WILSON

EDUARDO NUÑEZ VARGAS, GOLDYS NUÑEZ BLANCO, MAVELL NUÑEZ BLANCO, DORTTY NUÑEZ BLANCO, MOISES ORLANDO NUÑEZ MINOTA, GREGORY DE JESUS NUÑEZ GONZALEZ y FREDDY GABRIEL NUÑEZ GONZALEZ, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Remítase el presente asunto a los Jueces Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, efectuándose el correspondiente reparto a través del sistema TYBA y el envío de sus anexos, por conducto de los medios tecnológicos dispuestos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ